

[redacted]

D. ALONSO DE MONTORO VARGAS Y CASTILLEJO,

CAVALLERIZO DE SV MAGESTAD, MINISTRO TITVLADO del Santo Oficio, por la Suprema Santa General Inquisicion, y Veinteyquatro de esta Ciudad de Sevilla:

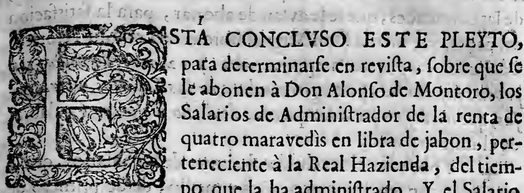
EN EL PLEYTO CON EL EXC.MO S.OR MARQVES DE PRIEGO,

DVQVE DE MEDINA-COELI, DE FERIA, y Alcalà, &c.



✠

1



ESTA CONCLVSO ESTE PLEYTO, para determinarse en revista, sobre que se le abonen à Don Alonso de Montoro, los Salarios de Administrador de la renta de quatro maravedìs en libra de jabon, perteneciente à la Real Hazienda, del tiempo que la ha administrado. Y el Salario de Contador mayor del Estado; no comprehendido lo vno, ni lo otro en los titulos, y asignacion de Salarios, que S.E. le hizo: Y asimismo, que se le abonen 6U885. reales, que dà distribuidos en diferentes gastos secretos. A que se ceñirà este informe, porque las demàs partidas de la relacion de Don Alonso estàn determinadas à su favor.

2. Y para los fundamentos de derecho referirèmos solamente del hecho lo correspondiente à ellos, omitiendo todo lo demàs del Pleyto, por dos razones: La primera, porque las alegaciones, y calor con que se ha defendido por las partes, extraviaron las defensas, y aun en algo fueron contrarias; empeñandose de tal forma los Agentes del señor Marquès Duque, que se hizo alegacion de 28. fojas, y vn interrogatorio de 25. preguntas, motivando con esto, à que se le replicasse con alguna dilatacion, bien que omitiendo el hazerlo en muchas cosas, por no aumentar la confusion. Y la segunda, porque en las ocasiones, que se ha hecho relacion del Pleyto en esta Real Audiencia, ha sido tan puntual, y arreglada à la satisfacion de las partes, que no ha avido, que pedirle à el Relator.

3. De que resultò la grande providencia de V.S. en la determinacion del auto de vista, despreciando todo lo que consistiò en las alegaciones de las partes, que no conducia à lo principal del juizio, autoridad propria de los Tribunales superiores, como dixo Bart. *in l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsid.* y

ciñen-

ciñendolo vnicamente à las excepciones, que se opusieron por la del Estado, à la relacion, que diò Don Alonso de Montoro, de las cantidades, que se le avian de abonar, para la satisfacion del papel, que hizo à Don Miguel Bordas de Leon, su Tesorero: *Obligandose à pagarle 14U77. reales, y 12. mrs. de vellon, con papeles suficientes, y de legitima data de sus Salarios, y otras cosas, que lo fuessen para las quentas de dicho Tesorero* (palabras de el mismo papel.)

4. Y por aversele excluìdo el abono de los Salarios, que le pertenecieron en los cinco años y medio, desde primero de Enero de 1713. hasta fin de Junio de 718. por la administracion general de la renta, y derecho de quatro maravedìs en libra de jabon de esta Ciudad, su Reynado, Obispado de Cadiz, y su partido, à razon de 500. ducados en cada vno, que importan 2U750. ducados. Y assimesmo el Salario de Contador mayor, del tiempo que lo exerciò. Y los 6U885. reales, de los gastos secretos, sin embargo de averle reservado su derecho, para que en esta razon pida lo que le convenga: ha suplicado, y expressado agravios; y en seguimiento de esta suplicacion, y para mas claridad de ella, se dividiràn, y fundaràn cada vno separadamente.

PRIMERO AGRAVIO.

5. ESTà justificado, que se le encargò à Don Alonso de Montoro, la administracion del quarto en libra de jabon, por S.E. à quien la sublocò Don Antonio Carrillo, Arrendador general del Reyno; y que despues por el año de 714. se le puso intervencion por la Real Hazienda; y encargò esta administracion à Don Alonso de Montoro, el Superintendente de Rentas Reales de esta Ciudad; y que en vno, ni en otro tiempo se le asignò Salario por esta administracion.

6. Ha sido muy controvertido el punto entre los Autores, si se debe, ò no el Salario no pactado. Y la comun sentencia

cia es, q̃ solo se debe de rigor de derecho à aquellos q̃ prueban los dos estremos, scilicet, suas locare operas esse solitos; y por el contrario, Dominum eas conducere, del texto *in l. Salarium*, Cod. *Mandati.* Flores de Men. *variar. quæst. lib. 1. quæst. 8. §. 2. n. 1.* Cancerio. *variar. resolut. 2. part. cap. 14. num* 114. Zevallos, *commun. contra com. tom. 1. quæst. 288.* Reynoso, *observat. pract. observat. 27. n. 7. & 8.* Rota, *descis. 559. n. 1.* Et *descis. 679. n. 10. part. 1. divers.* Et *descis. 120.* apud Farinac *in novissimis 4. part. divers.* Et *descis. 238.* Et 291. *part. 1 receptior.* con otros muchos: Pero la opinion mas cierta, y practicada de todos, es, q̃ el **Salario**, aunq̃ no estè pactado, se debe ex æquitate, commensurandole à el trabajo, porq̃ lo contrario, seria oponerse à el derecho natural, y de las gentes, q̃ prohibe, q̃ con el trabajo de vno, no se aya de enriquecer otro. *L. sed an vltro, §. 1. l. quæ vtiliter, ff. de negot. gest. l. excepto,* Cod. *locati, l. 28. tit. 12. part. 5.* Gutierrez, *de iurament. confirmat. 1 part. cap. 64. n 3.* Bobadilla, *in polit. lib. 2. cap. 10. n. 38.* Antonio Gomez, *lib. 2. variar. cap. 2. n. 9.* Azevedo, *in l. 6. tit. 15. lib. 4. novæ Recop. n. 54.* Rebuff. *in praxi tit. de Salar. famulor. glos. 2.* Dom. Solorzano, *de iure indiar. tom. 2. lib 3. cap. 11. n. 52.* Y otros, q̃ junta, y cita Barbos. *in vot. descis. vot. 74. n 7.* donde dize: *Hanc sententiam procedere non solum de iure Canonico, sed etiam de iure Divino*; y esfuerça esta sentencia Didac. de Brito, *ad tit. de locato, §. 4. n. 8.* ibi: *Tenebitur boni viri arbitrio ad Salarium præstandum iuxta qualitatem personæ, & servitij exhibiti, vel etiam consuetudine loci, seu Regionis, &c.* Et *cap. cæterum de donat.* ibi: *Datæ rei quantitas, & illius terræ consuetudo est diligentius attendenda.*

7. Y ajustando estas Doctrinas à nuestro caso, se halla probado, q̃ D. Alonso de Montoro, sirviò, y exerciò la administracion de quatro maravedis en libra de jabon el tiempo referido, sin Salario alguno, que le señalasse S.E. porq̃ el q̃ le diò 11U. ducados, por el titulo, q̃ se le despachò en 14. de Diziebre de 1713. de que se tomò la razon en la Contaduria de la Corte, fue vnicamente por Agente mayor de los Estados de Alcalà, y Administrador general de las Reales Almonas, que pertenecen al Ducado de Alcalà, como se refiere en las palabras de la assignacion, q̃ son las siguientes: *D. Alonso de Montoro Vargas y Castillejo Agente mayor de mis Estados de Alcalà, y Administrador gene-*

 ral

ral de las Reales Almonas, que en essa Ciudad de Sevilla, su Arçobispado, Ciudad de Cadiz, y su Obispado, pertenecen à mi Casa. Y prosigue: Que aviendo resuelto S.E. que continue la administracion à el cuydado de Don Alonso, juntamente con los encargos de Agente mayor, y Alcayde de las Casas, y Huerta del Rey, dize: *He determinado tambien gozeis por razon de Salario* 1ȹ. *ducados de vellon, con el goze de ellos, desde primero de Enero proximo venidero de* 1714. Y en el bevrete dize: *V.E. revalida en D. Alonso de Montoro, los empleos de Agente mayor de sus Estados de Alcalà, y de Administrador de sus Reales Almonas, y Alcayde de la Huerta del Rey, con el Salario de* 1ȹ. *ducados à el año.* Y aun por estos tres empleos, siendo con el gravamen de vivir en Triana, con la incomodidad de su retiro, grandes, y precisos costos, y gastos, para assistir à las dependencias de la Agencia mayor en Sevilla, y para mantener en ella en casas estrañas à sus hijos, porque no perdiessen los estudios, no los huviera admitido, porque seria atrasarse en sus conveniencias, y empeñarse, como le ha sucedido, à no tener el respecto à lo que despues se dirà.

8 Con que no puede dezirse, que en este Salario quedò incluido el de la administracion de la Real Renta del quarto en libra de jabon, que es propria de su Magestad; porque la misma assignacion, y titulo limita los tres empleos, de que se le mandan pagar los 1ȹ. ducados de Salario; y esta limitacion produce el efecto limitado de la ley in *Agris, ff. de acquirend. rer. domin. l. Chancellaverat, ff. de ijs, quæ in testament. delent.* Con los quales, y otros muchos Authores lo prueba Dom. Salgad. *de supplicat. ad Sanct. 2 part. cap. 22. n. 15.*

9. Y se prueba mas, porq̃ la intencion de la assignacion no fuè otra, q̃ la de dàr Salario correspondiente à los tres empleos, con exclusion de la administracion del quarto; pues como dixo el texto in *l. cum pater, §. Donationis, ff. de legat. 2.* ibi: *Non enim quæri oportet cum quo de supremis quis loquatur, sed in quem voluntatis intentio dirigatur. l. fideicõmissa, §. interdum, ff. de legat. 3* ibi: *Multum enim interesse arbitror, cui voluit prospectũ, cuiusq; contemplatione testator fecerit, l. 3 §. hoc autem, ff. de legat. præstand.* ibi: *Nec enim quærimus, cui acquiratur, sed cui honor habitus sit, l. si pater, §. qui duos,* ybi Bald. *notabil. ff. de adopt.* con otros muchos textos.

10 In-

10 Infiriendo de ellos los Authores, que en las disposiciones de qualquiera calidad, que sean, se atiende, an res, vel persona contemplata sit; para conocer à cuya atencion se haze la donacion, gracia, ò contrato, para la regulacion, que le toca: Cephal. *consil.* 17. *n.* 22. *lib.* 1. Menoch. *consil.* 40. *n.* 20. Et *consil.* 85. *n.* 103. Et *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 28. *n.* 1. Mantica, *de conject. lib.* 8. *tit.* 8. *n.* 7. Dom. Castillo, *lib.* 4. *cap* 84. *à n.* 85. cum aliis; y siempre lo que se considera por causa principal de la merced, se atiende, vt illius contemplatione dicatur factum, *l. in omnibus causis*, 68. *l. formam*, §. *quamquam*, *ff. de censib.* vbi glos. verb. *cum personis*; & ex pluribus comprobat Menoch. *consil.* 173. *à n.* 30. Barbosa, *in l. Quia tale*, *n.* 16. *ff. solut. matrimon.* Y que tuviesse respecto la asignacion del Salario de los IIJ. ducados, no à la persona de Don Alonso, si à los tres empleos, que servia, lo manifiesta en aquellas palabras el titulo; *Y Administrador general de las Reales Almonas, que en la Ciudad de Sevilla pertenecen à mi Casa*; sin incluir la Real Renta del quarto, que es el fin à que corresponden: *Nam modus agendi conspicitur, vt inde finis, & intentio colligatur*, como con Surdo, *decis.* 43. *n.* 15. & glos. magna, in fin. in *cap. hoc quippè*, 3. *quæst.* 6. probat idem Salgad. dict. *cap.* 22. *n.* 16.

11 Porque *qualibet enim conventio suis terminis clauditur*, que dixo la ley *fideiussores*, §. *pro Aurelio*, *ff. de fideiussor.* Y por estos terminos en toda disposicion se camina à dar la verdadera inteligencia de lo que se contrata, y saliendo de ellos se sale de la obligacion, ò se incluye en otra distinta, sin poderse estender à mas, que à lo que en ellos se encierra; porque seria contra el principio vulgar de la ley *Cum Hermes*, *ff. locati*, *l. Si in lege in princ. ff. de fideiussor. l. Stipulatus*, *ff. eod.* Y assi encarga el Consulto en la ley *Si quis stipulatus*, 112. *ff. de fideiussor.* que se consideren bien las palabras, porque de ellas se dize bien con Bald. *in l. Cum pater*, §. *dulcissimis*, *ff. de legat.* 2. *De quo non cantat instrumentum, neque ego quoque cantabo.* Y bien consideradas, se verà la exclusion de la Real Renta del quarto, ibi:

Que

Que pertenecen à mi Casa; y ſegun eſtas, es incapaz de poder eſtenderſe la adminiſtracion de las Almonas de la Caſa de S. E. à las Rentas Reales de ſu Mageſtad, à quien pertenece la Renta del quarto, que no puede ſer mayor la limitacion, leido el titulo, como ſe debe: *Nam inſtrumenti tenor ſumma diligentia legendus eſt, vt ſciri poſsit, ad quam quiſque ſummam teneatur, l. ſi quis ità ſtipulatus ſit ſticum*, in princ. *l. ſi ita*, §. *Chriſogonus, de verb. obligat.* y otras muchas, que ſon de eſte proprio argumento, de donde ſacan eſte principio los DD.

12. Y aun en caſo, que no huviera eſta expreſsion tan clara, en duda ſe debia entender la conceſsion del Salario Real, en contemplacion de los tres empleos, y no perſonal, como en terminos correſpondientes à eſte hecho, lo refiere Roberto en las deſciſsiones Neapolitanas, *deſciſ.* 557. ibi: *Ratio deſciſsionis fuit, quia inſpecto tenore dictæ gratiæ factæ à Prorrege dicto Camillo fuit illa realis, non autem perſonalis, imò quod in dubio ita erat præſumendum, ex quo Principis beneficium latè interpretari debet, l. fin. ff. de Conſtitut princip. Bartol. in l. ſi pater, ff. de ſervitut. legat.* Y deſpues proſigue la miſma deſciſsion: *Tunc etiam, quia dictus Camillus pro augmento Salarij vti Credenzerij ſupplicaverat, ergo ratione officij fuit ei gratia conceſſa, & ſic realis, Bart. in l. 1. §. nuntiatio, ff. de novi oper. nunt. per textum in l. fin. ff. de inſtitor. action.*

13 Quando entrò Don Alonſo de Montoro à ſervir à S. E. no pactò Salario alguno, y fue tambien con la reſignacion de ſervirle para lo que mandaſſe en ſus Eſtados: le mandò ſervir los referidos tres empleos, y por ellos le ſeñalò el Salario de 1U. ducados, quando fuè ſu voluntad; y tambien le mando adminiſtrar la Renta del quarto ſin ſeñalamiento de Salario alguno, el qual ſe le debe ſatisfazer, como adquirido, y pactado por la coſtumbre, ex qua le compete la accion tacita ex conducto. *l. licet, l. excepto*, Cod. *locati, l. quod ſi nolit*, §. *Quia aſsidua de ædilit. Edict.* Valaſco, *de iure emphyteut. quæſt.* 11. *n.* 11. *ad fin.* donde reſuelve, que el que conduce ſus obras ſin expreſsion de

Sa-

Salario *censetur conductus pro solito præstari.* Flores de Men. dict. §. 1. *n.* 16. Et Reynoso, dict. *observat.* 27. *n.* 7. Brito, *loco citato*, §. 4. *n.* 8. Thuse. litt. S. *conclus.* 7. *n.* 23. ibi: *Quia conductus ad officium nulla conventa mercede censetur conductus cum eadem mercede, & Salario solito dari.* Segura, *in direct. iudic. cap.* 14. *n.* 7. ibi: *Tunc etiam si nihil fuerit de mercede conventum, solita præstabitur ex tacita actione locati*; ex textu *in l. Si, & me, & Titium*, 32. *ff. Si cert. petat.* Et glos. in dict. *l. excepto.* Carrocio, *de locato*, 1. *part. tit. de mercede commissa, quæst.* 2. *n.* 11. Marcha, *consil.* 53. *n.* 12. Mastrillo, *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 66. qui loquitur in officiali nominato absque præfinitione Salarij. Textos, y Autores, que abrazan los dos estremos referidos, sup. n. 6.

14 No siendo precisos, pues en la opinion mas segura bastaria, que se probasse qualquiera de ellos, como lo resuelve Hermosill. *in l.* 2. *tit.* 3. *part.* 5. *glos.* 1. *&* 2. *n.* 12. ibi: *Limita tertio, quando dominus solitus esset conducere administratorem, & qui administravit erat consuetus operas suas locare.* Bart. *in l.* 1. §. *ludi, ff. de var. & extraord. cogn.* Ias. *in l. Si pecunia, ff. de cond. causa dat.* Alex. *consil.* 109. *in princ. lib.* 6. Rim. Sen. *consil.* 349. *n.* 3. *&* 318. *n.* 29. *lib.* 2. Feder. Senit. *consil.* 218. *& sequent.* Socin. *consil.* 196. *in fin. volum.* 2. Rot. *descis.* 559. *in fin. part.* 1. *novissim.* Ricc. *in Collect. descis.* 5. *part. collect.* 1540. *&* 1885. Alvarad. *de coniect. ment. lib.* 2. §. 1. *à n.* 114. Gracian. *dicept. for. cap.* 257. *n.* 1. *qui, n.* 3. *ex quadam Rota descisione concludit, non requiri quod copulative probetur dominum solitum esse conducere, & servum locare suas operas.*

15 Y aunque Flores de Mena lleve lo contrario, diziendo, que es preciso probar ambos requisitos, sin embargo de la descision genuense, se limita dict. *lib.* 1. *quæst.* 8. §. 3. *n.* 9. en los terminos de nuestro caso, como lo refiere el mismo Hermosill. *à n.* 13. ibi: *Nisi tamen quando ex illius negotiatione, & labore dominus commodum sentit, & ille nihil lucravit, & est pauper, aut non multum dives.* La conveniencia, que se ha seguido a la

ha-

hazienda de S.E. del arrendamiento, es manifiesta de los autos; el trabajo de Don Alonso de Montoro, consta tambien de las probanças, por ser vna administracion separada de las Almonas, con libros, quentas, y arcas distintas, y lo demàs, que en el hecho, que se seguirà referirèmos: En cuyos terminos bastaba lo gravoso de vna administracion tan laboriosa, para que aunque no se huviesse paccionado Salario alguno, se le debiesse dàr: *cap.* 1. *de Syndicat.* Menoch. *consil.* 228. *n.* 20. *tom.* 3. & 570. *n.* 4. *tom.* 6. Baeza, *de decim tutor cap.* 20. *n.* 20. y Hermosilla, loco citato, *n.* 11. ibi: *Quando officium est onerosum, & difficile, multique laboris; nam tunc debetur Salarium, & si abinitio suscepti muneris promissum non fuerit.*

16 Y que no es *multum dives* Don Alonso de Montoro, tambien es notorio: Con que por todos medios se prueba la obligacion, en que quedò constituìdo S.E. por el encargo q̃ le hizo de administrador de esta Renta, que la estienden los Theologos Canonistas à obligacion de justicia, y conciencia. Navarro, *in Manuali, tom.* 2. *cap.* 17. *n.* 109. ibi: *Vigessimo peccat, qui non vult solvere famulis debitum TACITE, aut expressè conventum cum illis, cum obligatione restituendi per proximè dicta: vel solvere quidem vult pretium conventum; sed illud est longè minus iusto.* Pater Suarez, *part.* 3. *tom.* 3. *disputat.* 86. *sect.* 4. Molfes. *tom.* 1. *tractat.* 3. *cap.* 17. *n.* 82. Brito, *de locato, & conducto, part.* 1. Rubr. § 4. *n.* 7. ibi: *Tenebitur tamen dominus, in ea specie in foro conscientiæ, si minus iusto super ipso Salario convenerit, ad supplendum, quod defficit.*

17 Pruebase mas, ex facto, esta obligacion, porque aviendose puesto intervencion general à Don Antonio Carrillo, en la renta, para desde primero de Enero de 714. se comprehendiò la de Sevilla, su Reynado, y Obispado de Cadiz; y por mandado del Ilustrisimo señor Obispo de Gironda, Presidente de Hazienda, en carta orden, dirigida à el Superintendente general de Rentas Reales de Sevilla, se le precisò à Don Alonso de Montoro, à que diesse quenta del estado de la Renta, de sus cau-

caudales, existentes, y que paraban en poder de arrendadores, ò contribuyentes, con terminos breves, à que assi lo executasse; como lo hizo, dando vna relacion certificada, y firmada, que comprehendia toda la administracion; assi de valores, caudales existentes, gastos de ella, con inclusion de Salarios; de que quedò copia en limpio en la Contaduria, remitiendose la original à su Ilustrissima, de que huvo respuesta, para que se apromptasse luego el caudal del medio año, que avia cumplido fin de Junio de 714. y le tuviesse à la disposicion de la Tesoreria general de la Guerra, entonces à cargo del Conde de Moriana, de quien huvo tambien carta para este efecto; y en la relacion consta abonarse à el Administrador de esta Renta 300. ducados por el medio año, à el respecto de 600. en cada vno.

18 Tambien consta, que aviendose puesto la intervencion, se le encargò por el Superintendente à Don Alonso de Montoro, la administracion de la Renta; y que estuvo entendiendo en ella todo el tiempo, que durò. Y assimismo consta, que se le mandò, con otra carta orden del dicho señor Ilustrissimo Presidente, que todos los meses remitiesse relacion de lo que fuesse produciendo la Renta, y se pusiesse en las Arcas Reales, el qual se fuè entregando à el Superintendente en la conformidad de los entregos, ò pagos, que se hazian; segun las ordenes; y el modo, que se tuvo en esta administracion, correspondiente à la Real Hazienda, se ha justificado con testimonio de los autos de la intervencion, en que se insertan las cartas ordenes, diligencias, y demàs referido, dado por el Escrivano mayor de Millones.

19 Y por testimonio dado, por Bartolomè Perez Vexarano, Escrivano publico, en virtud de auto de la Sala, de los libros formados à esta renta; que se exhibieron por los Contadores del Estado, consta, que en la formacion del libro del año de 1713. que fuè quando se encargò à Don Alonso de Montoro, se pusieron los Assientos de Salarios en pliegos abugereados, como es estilo de la Contaduria, siendo el primero de 200. ducados cada año al señor Juez Conservador, y en pliegos siguientes

guientes à los demàs Ministros; y entre ellos està el de 600. ducados à Don Alonso de Montoro, por razon de Administrador general de la Renta, en su pliego correspondiente, que avia de cobrar del producto de ella: y no consta de los Asientos de los años siguientes en los demàs libros, que se manifestaron por los Contadores, en la misma conformidad de pliegos abugereados, que los del primer año, sin embargo de aver quedado puestos en el de 1714. que empezò la quenta con la Real Hazienda, como en el de 713. que corriò de la de S. E.

20 Con probanza de testigos se ha justificado, que desde el año de 1714. corriò la Renta con intervencion de la Real Hazienda, y encargada su administracion à D. Alonso de Montoro, de orden del Superintendente general de Sevilla, y su Reynado; y assimismo, que formò la relacion certificada, referida sup. n. 17. y que puso copia de ella en limpio en la Contaduria, en la qual se le abonaba à Don Alonso de Montoro, por la administracion general, à el respecto de 600. ducados en cada vn año; y que avia libros separados para la quenta de esta administracion; y arca distinta de las demàs. Esto lo deponen con toda especificacion en la quarta pregunta del interrogatorio, los Oficiales mayores de la misma Contaduria, Don Francisco de Soto, y Don Mathias Tortolero: el primero, de vista de la copia de la relacion, en vno de los libros de la Renta; y el otro de hecho proprio, por aver concurrido à su formacion, y del traslado en limpio, para dexar en la Contaduria: con que se prueba la existencia en ella de esta certificacion, y de los libros.

21 Y assimismo, la diferencia de las administraciones de Almonas, y Renta del quarto: contra que solo se opone, por la parte de S.E. que estos testigos fueron confamiliares del tiempo de Don Alonso de Montoro, en la Contaduria: y por esso mismo son mas dignos de credito; porque otros algunos no pudieran tener noticia de los papeles, y razones de sus libros: *cap. causam matrimonij, de sponsal. l. Quoties*, Cod. *de naufrag.* Alex. *consil.* 148. *lib.* 2. Surdo, *consil.* 126. *n.* 16. Thusc. litt. P.

cen-

conclus. 286. & expressè Farinac. *de testibus, quæst.* 55 *n.* 64. ibi: *Quando non potuit alios adhibere testes, vel de communi Prudentem Virorum consuetudine non est solitum alios adhibere, vt suam intentionem probare concludentèr possent.* Et n. 65 ibi: *Quod esset absurdum, & inconveniens; sed necesse est, quod locus, in quo negotium fuit factum, & secutum, vt in eo verosimilitèr alij testes interveniri non potuerint.*

22 Y nunca se ha negado, que el famulo, ò confamulo, puedan ser testigos en las causas el vno del otro, aviendo dexado los empleos à el tiempo, que deponen. Gratian. *tom.* 2. *diceptat* 374 *à n* 4. *vsque ad* 10 ibi: *Quia non fuit probatum, quod tempore iuramenti, & depositionis adesset huiusmodi qualitas familiaritatis.* Thusc. litt. T. *conclus* 202 *n* 15. 16 & 17. & *num.* 30. Farinac. *de testibus dict. quæst.* 55 *n.* 32. & 145. vbi plures refert, ibi: *Dictam regulam procedere in eo, qui est domesticus tempore testimonij, secus si ante fuit, & eo tempore desierit esse domesticus, quia tunc non prohibetur testificari pro eo, in cuius domo ante steterat.* Y que quando depusieron avia cessado la confamiliaridad, es notorio, y consta de todo el pleyto. Demàs del mucho credito, y opinion de los testigos, y de los empleos publicos, en que oy se hallan, vt probatur ex *cap. ex litteris de testibus, & attestat.* ibi: *Nisi sint bonæ famæ, & honestæ vitæ de quibus, vero simile non esset, quod pro aliquo deierarent.* Y estos familiares de grandes Señores son testigos idoneos en qualquier genero de causa, que depongan los vnos, en favor de los otros; y aun en las causas de sus propios dueños, se admiten, y prueban, que es caso mas rigoroso. Farinac. dict. *quæst.* 55. *n.* 127. ibi: *Vt non procedat in familiaribus alicuius magni domini, qui cum reputarentur, laudabilis, & honestæ vitæ admituntur pro eorum dominis, & ad eorum favorem ad testificandum.* Et idem tenet *n* 140. Thusc. litt. T. dict. *conclus.* 202. *n.* 30. Y assi no debieran los Agentes de S. E. poner obice en estos testigos: y esto basta para satisfacion, sin necessitar de incluirnos en las leyes, y pragmatica, que habla de la

 fa-

familiaridad; porque no es de esta classe de sugetos, y muy distinto su fin, è intencion; y assi, las omitimos por no dilatar, ni ser pertenecientes à este hecho.

23 Justificadas por los libros las partidas de los Salarios, con la claridad, que se debe tener en ellos, y por la relacion certificada del estado de las Rentas, gastos de administracion, en que se incluyen los Salarios con igual correspondencia, como con la ley 18. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* y la 36. del mismo titulo, y condiciones de Millones prueba Bolero. *de decot. debit. fisc. tit.* 5. *quæst.* 34. *n.* 22. No hallaron mas medio los Contadores de S.E. Don Manuel de Gongora, y Don Juan Martinez de Pedraza, para quitar à Don Alonso de Montoro esta justificacion, y claridad, con que avia procedido en la administracion de la referida Renta, y notarle los libros, y buen govierno de la Contaduria, q̃ el substraer de ellos los pliegos de Salarios del año de 714. y ocultar la relacion certificada, q̃ en limpio quedò, segun estilo entre los mismos libros, como lo deponen los testigos.

24 Y reconociendo, que los Assientos de los Salarios del año de 1713. no se podian substraer por la notoriedad, y razones, que refiere el D. Juan Martinez de Pedraza, puso diferentes notas à el pie de los Assientos, firmadas de su nombre, que vno, y otro es preciso ponerse aqui à la letra.

25 *Salario del señor Don Alonso de Montoro, que tiene consignado en el producto del derecho de quatro maravedis en libra de jabon, como Administrador general dèl, &c.*

26 *Ha de aver el señor Don Alonso de Montoro Vargas y Castillejo, Cavallerizo de su Magestad, Veinteyquatro de esta Ciudad, Agente mayor del Exmo. señor Marquès de Priego, Duque de Medina-Cœli, y Alcalà, como Administrador general del quatro maravedis en libra de jabon de esta Ciudad, su Reynado, Obispado de Cadiz, y su partido, seiscientos ducados vellon de Salario en cada vn año, desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y treze, que ha de percebir del producto del referido derecho, y para que assi conste se forma este Assiento.*

27 I

Nota. 27 Y à el pie dèl està la nota siguiente: *Despues de aver reconocido todos los libros de Salarios, y Situados de Ministros, que se pagan por este Estado con la ocasion de dàr certificacion de de los que desfructaba Don Alonso de Montoro, y despues de aver sacado este, por su parte, copia por testimonio de ellos, señalando los que se le debian dàr: fuera de los libros, en vno de las Rentas del quarto en libra de jabon del año de mil setecientos y treze, encontrè este pilego, que aunque sin forma, ni firma, me causò algun reparo; y Don Mathias Tortolero, Oficial de esta Contaduria, me sacò dèl, diziendome: Que este pliego, y los de otros Ministros, que estavan en dicho libro, se avian fingido para aumentar gasto de la administracion de dicho derecho, à fin de que la casa de S.E. lo tomasse en arrendamiento con alguna conveniencia, y aunque el ser simulados se contexta por varios modos, oy no son de efecto alguno, no los quise romper, y para que assi conste pongo esta nota. Sevilla, y Enero 24. de 1720. Pedraza.*

28 Se falsifica en su misma narrativa esta nota, porque es incierto, que Don Alonso de Montoro, sacasse el testimonio de Salarios, que refiere, porque ni lo ha sacado, ni pedido hasta aora, que se reconociò la nota, como se verà de los autos, pues en la primera instancia toda la prueba de esta partida de Salarios se reduxo à que avia exercido la administracion, sin averle pagado Salario alguno; siendo assi, que à Don Joseph de Velasco, su antecessor, se le avia pagado el de 500. ducados.

29 Y en los demàs Salarios se ponen las mismas notas, refiriendose à la de arriba; y en el Assiento del Salario del señor Juez Conservador, se dize: *Ha de aver 200. ducados de vellon en cada vn año, por Juez Conservador del derecho en quatro maravedis en libra de jabon de esta Ciudad, su Reynado, Obispado de Cadiz, y su partido, que ha de gozar de dicha Renta, desde primero de este presente mes de Enero de 1713. y para que conste se haze este mismo.* Y à su continuacion està la nota si-

Nota. guiente: *Este pliego es fingido, y solo se formò à el fin expressado en*

en la nota de el de D. Alonso de Montoro. Sevilla, y Enero 24. de 1720. Pedraza.

30 De que se infiere con evidencia, que no hallando como desvanecer, ni con instrumentos, ni testigos, ni aun conjeturalmente estos Salarios, discurrieron poner las notas, ya constante el pleyto en esta Real Audiencia; pues como parece de sus fechas, son del dia 24. de Enero de este año; y en vnos libros en que es interessada la Real Hazienda, por vèr si por este medio (como destituìdos de todo fundamento legal) podian turbar la legalidad dellos, y credito, que se les debe dàr: cuyo modo de arguìr le impacientò tanto à Seneca, que fue tan gran Logico, como Filosofo, que le obligò à dezir en la epistola 48. *Quid mihi lusoria ista proponis? Non est iocandi locus; pudet me in re tan seria, Senes ludimus, mus syllaba est, mus autem caseum rodit, syllaba ergo caseum rodit, ò pueriles ineptias! in hoc supersilia subduximus? in hoc varba demessimus? Hoc est quod tristes docemus, & polidi.*

31 Bien reusaban los Contadores, el que se reconociessen los libros por Don Alonso de Montoro, porque aviendo ido el Escrivano publico de orden de la Sala à dàr testimonio de lo que de ellos señalasse; hallando la nota en la partida del Salario de Don Alonso, contradixeron, que de ella se diesse el testimonio; y fue preciso el bolverse à quexar, para que no embarazassen el sacarla; de que resultò mandarles exhibiessen el libro, y vn borrador defectuoso, y entrerrenglonado, y en muchas partes borrado, y tildado de la relacion referida, por donde se reconoce tambien averla avido; y aviendose exhibido los libros de los años siguientes, se hallan menos los pliegos de los Asientos de estos mismos Salarios.

32 Que efectos obre en la disposicion de derecho este hecho: Quando se hallan de los libros amovido su sentido, substraìdas partidas, y anotadas otras voluntariamente, sin tener à que remitirse, ocultadas las relaciones de valores, borradas, tildadas, y entrerreglonadas partidas, de las que se ha dexado en bor-

borrador lo refieren los Juriſconſultos, *in l. qui tabulas* 27. *l. quidam tabularum*, 32. *l. Fullo*, 82. *§. qui tabullas* 3 *ff. de furt. l. Si qui teſtamentum*, 41. *§. interdum, ff. ad leg. Aquil.* y otras muchas; y los Authores Cuiac. y Pichard. cum alijs: Que como nueſtro animo no es de acuſar, ſe dexan de referir; ſin embargo de conocer, que era preciſo, por el intereſſe proprio de D. Alonſo, hazer la defenſa, pues no es novedad hazerla en algunos caſos, que ocurren, aun quando no es neceſſaria, para mayor demonſtracion de la Juſticia, que aſsiſte, y para mas fundamento de quexa de quien la ocaſiona. Advertencia es de muchos textos, vt *in l. Qui mutuam, ff. mandati, l. Pupilli, §. 1. ff. de negot. gest. l. Quæ extrinſecus, ff. de verbor. obligat. l. Teſtamentum*, Cod. *de teſtam.* cum ſimilibus: Y aſsi lo aconſeja Decio, y Cognol. in *l. ea, quæ dubitationis, ff. de reg. jur.* por eſcuſar la cavilacion de quien viere, teniendo tantos fundamentos, no defendia la cauſa, *quæ ratio præcipuè me movit, vt ſeriberem, ne quis ſilentium meum in conſenſum duceret, & crederet approbata nobis, quæ non videret refutata.* Lipſio, *lib. de vana religion.*

33 Cæterum, en eſte caſo nos es mas facil por la grande juſtificacion, que ay en las miſmas notas, y convencimiento de la ſupoſicion de ellas; pues ſe dize en la del ſeñor Juez Conſervador, que el pliego es fingido, y ſolo ſe formò à el fin expreſſado, en la nota del de D. Alonſo de Montoro; quando eſte Salario, que ſuponen fingido, los miſmos Don Manuel de Gongora, y Don Juan Martinez de Pedraza, en las quentas, que le toman à Don Miguel Bordas de Leon, Teſorero de eſta miſma Renta del quarto, ſe lo abonan, en virtud de recibos del ſeñor Juez Conſervador, como conſta de el teſtimonio, que ſe ha preſentedo en eſtos autos à el fol. 665. que es la tercera partida, de que haze relacion el Eſcrivano de las que ſe le exhibieron por los miſmos Contadores; incurriendo con eſſo en lo que dize Tertulian. *adverſus hæres, cap. 16.* ibi: *Tantum veritati obſtrepit adulter ſenſus, quantum & corruptor ſtylus:* y advirtiendo

tiendo Luciano la puntualidad, con que se avia de escribir en todas materias, dixo: *Nam quod vniuscuiusque rei proprium est, id pulchrum est: hoc si mutaveris difforme id ipsum vsu reddetur*; porque dezir, que es fingido, y pagarlo con realidad no se compadece, y tiene gran resistencia en la igualdad del derecho, vt notavit Vlpian. *in l. apud Celsum*, 4. §. *labeo*, ibi: *Iniquum enim esset, hominem possidere, & pœnam exigere*; *ff. de doli mal. & met. except.* Gama, *decis.* 95. *n.* 2. & 3. Vrsil. ad Afflict. *decis.* 130. con que en esta Renta quieren, que el penar sea solo para Don Alonso, y el gozar para los demàs.

34 Y demonstrando mas el poco aprecio, que le debe hazer de estas notas, puestas por persona, que no tuvo autoridad para ello, que tienen expressa prohibicion de derecho, *l. sed cum patrono*, 6. §. *Notis*, *ff. de bonorum possessionibus*, ibi: *Notis scriptæ tabulæ non continentur Edicto, quia notas, litteras non esse, Pedius libro* 25. *ad Edictum scribit.* Et glos. *in novella* 107. *cap.* 1. Pedro Gregor. *Symptagm. iuris part.* 3. *de action. lib.* 42. *cap.* 4. *n.* 4. ibi: *Dummodo ne notis scribant, quod prohibitum est.* Y asi, queda en su fuerça, y vigor, y prueban los Asientos de los libros, pues las notas no hazen fee, ni prueba alguna: vt ait Bald. in Rubr. Cod. *de fide instrument.*

35 Ni pudo ser motivo, el que se dà en la nota, para averla puesto, pues supone, que en vn libro de la Renta del quarto en libra de jabon del año de 1713. encontrò vn pliego, que aunque sin forma, ni firma, le causò reparo; no teniendolo el pliego, porque no es distinto, ni se difiere de los demàs, de que se compone todo el libro; pues cada vno de los pliegos, en que consta de los Asientos de los Salarios, y de las obligaciones de los Contribuyentes, estàn en la misma forma, y sin firma alguna mas, que las partidas, y Asientos, segun estilo de todas las Contadurias, asi particulares, como de la Real Hazienda, y de los libros de toda la Contaduria de las rentas de S.E. y Salarios de sus Ministros: con que quien falta à el estilo es el Contador, que introduxo estas notas, que no ay, ni ha avido en los libros, y si

al-

alguna se encontrare, que no se ha visto, serà con mandamiento de Juez, ò con ordenes de S E. y sobre todo para estos pliegos huvo la realidad, que se ha referido, y no el fingimiento, que voluntariamente se ha querido introduzir; y de qualquiera manera, que se consideren prueban *ex l.* 121. *tit.* 18. *part.* 3. & Dom. Gregor. Lopez, in glos. verbo *Decimos.* ibi: *Quia liber rationum conficitur ex quadam necessitate officij, seu ministerij: Vnde omnia contenta in libro, quasi inseparabilia iudicantur propter vnitatem officij, seu ministerij.*

36 Y por ser los libros de los Bancos publicos, se les dà plena fee, y prueban en perjuizio de ellos, y de tercero. *l. Publia,* §. *fin. ff. depositi, l. quidam, ff. de constitut. pecun. l. generaliter,* Cod. *de non numerat. pecun. l. Cum de in debito,* § *fin. ff. de probat.* Escobar, *de Ratiocin cap.* 11. à princ. & per totum. Giurb. *descis.* 88. *n.* 3. Gaito, *de credit. cap.* 2. *tit.* 1. *n* 54. & sequent.

37 Vnde hallandose, que este Salario, consta de los libros, que estos, y la certeza dèl estàn adminiculados con la probanza de testigos, hecha por Don Alonso, que su Magestad ha abonado este Salario de Administrador à S.E. que ha sido à cargo de Don Alonso de Montoro, su administracion con libros, y papeles separados, ajustes con los partidos, y que ha hecho bien, y legitimamente las pagas, teniendo el trabajo de las continuas certificaciones de valores despues de la primera general de entregar por meses vna especial de cada vno à los Superintendentes, muy por menor de creditos, y debitos se le llama con propriedad distinta administracion, porque real, y efectivamente lo es: Y asi, de ella à el Tesorero se le haze separado cargo, y distinta quenta, à que debe tambien corresponder diferente, y separado Salario, vt cum Baldo, Paulo de Castro, Angelo, Felino, & alijs, latè probat Avilès *in capitibus prætor. cap.* 1. *à n.* 9. ibi plures congerit, & *num.* 11. cum Felino docet, *quod crecente, vel diminuto labore Salarium debet crescere, & diminui;* quod etiam probavit Menoch, *de Arbitrarijs lib.* 2. *centur.* 3.

ca-

caſu 223. Azebedo, *in l.*11. *tit.* 6. *lib.*2. *novæ Recop. n.* 3. y las razones, y exemplares, que para eſto ay en el caſo deſte pleyto ſon tantas, que parece no puede aver coſa mas juſtificada.

38 Y ſeria oponerſe à todas las reglas de juſticia, el que S.E. cobraſſe de la Real Hazienda 600. ducados, que le eſtàn conſignados en la miſma renta à Don Alonſo, no laſtandolos de ſu Hazienda, ſino es del producto de la dicha Renta, como parece del Aſsiento, ſup. num 26. por el qual ſe le han abonado à S.E. deſde entonces en los Arrendamientos, que ha hecho de eſta Renta haſta aora los miſmos 600. ducados, conſiderados, por menos valor de la miſma Renta del quarto: ſiendo diſtintas las razones para vna, y otra conſignacion, porque la vna es de la Hazienda Real, y la otra del Eſtado de S. E. vt per Dom. Valenzuela Velazquez. *conſil.*35. *n.* 9. & *conſil.* 55. *n.* 80. ibi: *Quia diverſa ratio inter vnum ea ſunt, & alium, diverſum ius produxit.* Barboſ. *lib.* 3. *in votis deſciſ. vot.* 111. *n.*49. & *in vot.* 112. *n.*8. *Quia conceſsio ſemper intelligitur facta, ſine præiudicio alterius*, y como afirma Bald. *in l. Si finita* § *Deinde, n.* 4. *ff. de damno infect. Quatenus irrogari poteſt, præiudicium operari non debet.* Fontanell. *tom.* 2. *deſciſ.* 422. *n.* 16. Rebell. *de obligat. iuſtitiæ lib.* 1. *quæſt.* 3. *ſect.* 3. *n.* 14. tratando de la diſtribucion, y proporcion para dàrle à cada vno lo correſpondiente à ſu trabajo, ibi: *Diſtributiva verò æqualitatem geometriam, hoc eſt, proportionalitatem, ſivè proportionem proportionum repertam inter plures perſonas, vt ſicut ſe habet vna perſona ad alteram perſonam quoad merita, ita ſe habeat præmium, ſive res reddenda vni ad rem, alteri reddendam.* Pater Leſio, *de juſtit. & iur. lib.* 2. *cap.* 1. *dubit.* 4. *n.* 21. & 23. ibi: *Quare minus dando quam oportet, ſimul violatur iuſtitia vtraque: Diſtributiva, quia non datur ſecundum proportionem dignitatis, quam habet ad alios: Commutativa, quatenus non datur æquali iuri, quod ipſi acquiſitum eſt.* Y de aqui infiere el miſmo Padre Leſio, en el dict. *lib.* 2. *cap.* 2. *dubitat.* 1. *n.* 7. *Vt nullum ſit opus iuſtitiæ, ſine iure in altero: Quia opus iuſtitiæ eſt reddere, quod iuri alterius eſt*

est debitum: Vnde vni altero postulat, ius; in altero debitum.

39 Y asi, en esto conjunto de vna administracion de Reales Almonas, separadas conforme à la asignacion, y palabras de ella, y de la renta del quarto, conforme à la suya, con Asiento de Salario distinto, administrado vno, y otro por vn sugeto, le corresponde vno, y otro Salario, *l. Seio amico, ff. de ann. legat.* Azebed *in l. 8. titul 6. lib. 2. Nova Recop. n. 3.* Noguerol, *allegat. 5 n. 46. & allegat. 33. n. 63.* Angel. *in Authent. vt iud. sine quo quo suffrag. Collat. 4. §. illud, n. 1.* Merlin. *in controvers. forens. cap. 20. n. 2.* ibi: *Meritò etiam iure sancitur, vt duplex consequatur Salarium, & emolumenta.* Argum. text. in *l. Hac parte* 10. *Cod. de proxim. sacr. scriniior. §. 1. in fin.* ibi: *Plura in se commoda collatam.* Et *num. 9.* ibi: *Sed quid rem attentiùs consideranti facilè occurret veritatem esse in contrarium, scilicet, ex legis dispositione ei, qui pluribus negotijs vacat inter se compatibilibus, totidem deberi Salaria,* cum Sessè, Paris. de Puteo, Mastrill, *de Magistr. lib. 1. cap. 21. num. 15.* & Bobadill. *Politic. lib. 2. cap. 20. n. 68. & cap. 21. n. 246.* cum notatis per Dom. Solorzano, *libro 5. Politic. indian. cap. 3. vers. Solo, & sequent.*

40 Y no tiene repugnancia en derecho, antes si, es conforme à el, que quien tiene el trabajo de diferentes oficios, se le deban los Salarios de ellos, no siendo incompatibles. Y asi al señor Juez Conservador de esta Renta del quarto, del producto della se pagaron por S.E. 200. ducados, al mismo tiempo que por la subdelegacion de Almonas; otros 200. que se abonaron al Tesorero; los primeros en las quentas de dicha Renta del quarto, tomadas por D. Manuel de Gongora, y D. Juan de Pedraza; y los segundos, en la de caudales de Tesoreria, pertenecientes à S. E. y consta por el testimonio presentado de contrario, al fol. 665. y asi lo refiere Merlin. Dom. Salgad. *in labyrinth. 1. part. cap. 35. n. 23.* Ricc. *in collect. 2466.* ibi: *Quia vbi onus, & solicitudo officij duplicatur, duplex debet esse emolumentum.* Y afirma, q. asi se practica en la Sacra Rota Angel. & Mastrillo, vbi sup. Mauro, *allegat. 19 lib. 1. n. 1.* glos. *in l. Matriculam, 3. Cod. de agent. in rebus lib. 12.* Y es la razon, porq̃ quien exerce diferentes oficios representa distintas personas, per text. in dict. §. *Illud* dict. *Auth.*

vt iud. sine quoquo suffrag. Beroi, & Angel. *in l. Scholaribus, Cod. de erogat. lib. 12. l. si plures, ff. de pact. l. fin. Cod. de Assessor.* Propias de nuestro caso, pues D. Alonso de Montoro, ha representado las dos personas, la vna, en nombre de S.E. de Administrador de las Reales Almonas, que pertenecen à su Casa; y la otra, de Administrador de la Real Renta del quarto, que pertenece à la Real Hazienda, que aunque al principio fue nombrado por S.E mediante el arrendamiento, despues con la intervencion tuvo tambien el encargo de la administracion por la Superintendencia de la Real Hazienda.

41 Por otro medio se arguye à D. Alonso de Montoro, diziendo: Que el Salario no se assentò en el libro para cobrarlo, puesto q̃ se piden 500. ducados, y el assiento es de 600. A q̃ se ha satisfecho, q̃ para aver pedido los 500. ducados, se tuvo presente la question, q̃ podria aver en la variedad del estilo, por aver abonado S.E. à el Administrador antecessor de D. Alonso solos 500. ducados, y deseando evitarla, mediante de que en caso de qualquiera variedad, para liquidar, y satisfazer los Salarios, se ha de estàr à la costumbre, la qual se prueba por el vltimo acto de la cantidad, que cobrò el Administrador antecedente, no se pidieron mas, q̃ los dichos 500. ducados. *Ex l. Mela, §. sed si alimenta, ff. de aliment. legat.* Noguerol, dict. *allegat.* 5. *n.* 15. ibi: *Secundo, nam vt liquidentur huius officij emolumenta, & Thesaurarius clausula dicti tituli possit iuvari, sufficit ei probare antecessorem ea semel percepisse, vt dicatum Salarium consuetum.*

42 Pues en punto de Salarios, como dize Don Juan Francisco de Aponte, en la decis. 37. n. 3. se ha de estàr à la costumbre: *Prout est in facto respectu exercitij officij particularis, quod propriè appellatur assuetudo, quæ dicitur observantia quadam, ac vsus in facto: & erit, vel observantia plurium, vel publica personæ inter plures, vel vnius solius, prout notabiliter distinguit Butr. in cap. final. de consuetud. ponens consuetudinem, assuetudinem, & stylum, quæ omnia comprehenduntur sub verb. consuetudinis, sed propriè, & impropriè, largè, & strictè.* Y en el *n.* 5. exponiendo mas el punto de Salarios, enlaza estos terminos, ibi: *Ex hac communi doctrina traxit originem dictum Bal-*

di

di in l.binos, Cod.de advocat.& diversor.iudic. ibi: *Cum Salario, consueto, seu solito atendatur vltimum solitum prædecessoris; licet diversum fuisset per prius: & sufficit, quod duobus, vel tribus annis ita fuerit solitum: & loquuntur DD. in casu fortiori: quando constat de antecedenti consuetudine contraria; vt tamen sufficiat vltimus actus.* Y lo prueba cum dict. *l. Mela, §. sed si alimenta, ff. de aliment. legat.* Lo qual motivò à Don Alonso de Montoro, para no pedir mas, que los 500. ducados en cada vn año, q constan de los autos, à el fol. 320. de la misma probanza hecha por parte de S.E. y que los abonò en la quenta à D.Antonio Carrillo; y por la certificacion, fol. 411. de averlos cobrado el Administrador su antecessor; y assi espera, que V. S. se ha de servir de determinar à su favor.

SEGVNDO AGRAVIO.

43. ESTando Don Alonso de Montoro en el exercicio de Agente mayor de los Estados de Alcalà el año de 1712. cerrada la Contaduria, y las llaves en poder del señor Juez Conservador, que entonces era de todos ellos el señor Don Antonio de Balcarcel y Formento; vino Don Joseph Antonio de Carrion, del Orden de Sant-Iago, à entregarse en los papeles de ella, que con efecto lo hizo, y estuvo exerciendola, hasta fin de Diziembre del mismo año; que passò à la Ciudad del Puerto de Santa Maria; con lo qual quedò Don Alonso de Montoro (que ya vivia el quarto de las Reales Almonas) con el cuydado del despacho de dicha Contaduria, como Contador mayor interino; hasta que por Agosto del año de 1713. con el motivo de restituir de esta Contaduria, parte de las dependencias, que se avian incluido en ella de la del Puerto de Santa Maria, bolviò segunda vez el referido Don Joseph de Carrion à esta Ciudad, y en virtud de ordenes de S.E. se entregò en todos los papeles, que conducian à las dependencias de la referida del Puerto, por inventario, que firmò de los que recibiò,

que-

quedando los demàs por otro inventario, que se avia hecho por mandado del referido señor Juez Conservador de los Estados, en la misma Contaduria; que todo esto durò algun tiempo; y Don Alonso de Montoro, desde entonces exerciò en propriedad el empleo de Contador mayor, con todas las demàs dependencias referidas, y lo continuo hasta 30. de Junio de 718. que Don Manuel de Gongora se introduxo en la Contaduria, entregandose en todos sus papeles en la forma, que es notorio, sin inventario, ni otro instrumento alguno de recibo de ellos, que hasta aora no se ha podido conseguir lo haga, sin embargo de aver seguido autos en esta razon Don Alonso.

44 En todo el tiempo que exerciò la Contaduria, que consta por los instrumentos, que se han presentado en los autos à los fol. 44 46. 51. y 412. y tambien por la probanza de 12. testigos de hecho, que cada vno dà razon concluyente, no le pidiò à S.E. Salario alguno por el trabajo grande de esta Contaduria, porque su animo, quando la entrò à exercer tuvo el respecto à dos cosas; la vna, que se le avia de asignar correspondiente à el trabajo; y la otra, el de que sirviendo à S.E. con la fidelidad, y asistencia grande à sus dependencias, y de los demàs empleos, que puso à su cuydado, le remunerasse los grandes creditos, que tiene contra el Estado de Priego, por dos censos, que le paga à el mayorazgo, que goza D. Alonso de Montoro, que importan 340U. reales de principal, de que avia remitido en diferentes ocasiones à S.E. de los corridos de ellos mas de 147U. reales, de que ay instrumentos, assi en esta Ciudad, como en la Contaduria de la de Montilla; que se ha alegado en el pleyto, y no se niega de contrario: Y segun esto, aviendo cessado en la Contaduria, no le debe obstar para pedir el Salario la taciturnidad, como no le obstaria, aunque huviera ofrecido servirla, y los demàs empleos sin Salario alguno. Caso que en los mismos terminos prueba el señor Valenzuela, Velazquez, *consil.* 179. *n.*4. vers. *& corroboratur*, ibi: *Nam oblatio facta inserviendi sine Salario fuit involuntaria, & coacta ex necessitate* *can-*

causativa videndi, quod cum esset creditor dicti Don Innici in maxima summa ducatorum ex parte illius, & suorum creditorum, id agebatur, vt ablata sibi administratione non posset suum consequi, quod erogaverat in beneficium sui patrimonij, & ita sibi præiudicare non debet, argum. l. 1. ff. de eo, quod metus causa, l. is, qui, 15. ff. de regul. iuris, & habetur in titulo de pace constantiæ, vers. vassalli in vsibus feudorum, ibi: Pactiones timore nostro, vel per impressionē iuniorum facta, pro infectis habeantur, nec pro eis aliquid exigatur, l. si per impressionem, Cod. quod metus causa, cap. 2. de His, quæ vi metusve causa fiunt, Bald. in l. 1. n. 3. Cod. quomodo, & quando Iud. vbi resolvit, & probat, quod deficiente voluntate arbitrij, deficit voluntas, & dicitur magis contradicere, quam consentire, qui facit actum.

45 Y añade el señor Valenzuela Velazquez, à el *n.* 43. que estas renuncias, aunque se hiziessen, se deben entender con grande restriccion, ibi: *Quando oblatio administrandi sine Salario posset aliquid operari, intelligendum erat respectu primi anni tantum, & non sequentium, nam renunciatio est stricti iuris, & stricte intelligenda.* Ademàs, que Don Alonso de Montoro, ni renunciò el Salario, ni tuvo intencion de hazerlo, antes si animo deliberado de que por los meritos referidos se le remunerasse, y lo que à S.E. avia remitido, como dixo Casiodoro, *lib. 1. cap. 12.* ibi: *Nec tamen benignitas nostra vna remuneratione contenta, honorem geminat, augmenta, & eo studio dona reparat, quasi debeat omne, quod præstet.* Et Decius, *in l. Quæ dotis, ff. Solut. matrim.* ibi: *Vbi beneficia acceptorum instar agri fertilis fructuum plus reddentes, quam accipiant.*

46 Què no avia de esperar Don Alonso de Montoro, de S.E.? Con averle servido en vnas remissiones tan considerables de reditos de sus Censos, à favor de sus Estados, para que à esta imitacion los demàs Censualistas hiziessen lo mismo: Aver sido el vnico medio con su solicitud, para que se dissolviesse el Concurso rigoroso, que estava formado à el Estado de Priego? El cuydado, y afan, con que aun en los dias mas festi-

vòs aſsiſtia à todas las dependencias, ocupandoſe en las de la Contaduria, para poder evaquarlas haſta à deshoras de la noche? Trayendo de fuera, por no ſer baſtante, el continuado trabajo de los oficiales, otros, à quienes notar ſeparadamente, pagandoles de ſu bolſillo, ſin poner coſa alguna à la Quenta de S.E. de cuyo deſvelo reſultò el logro de las mas arduas dependencias en beneficio de los Eſtados, mantenerſe las coſas en mayor eſtimacion, y buen govierno? Y aver aſſegurado en los miſmos Eſtados Alhajas, y Cenſos de grande conſideracion, que eſtavan perdidas por falta de inſtrumentos de pertenencia, que ni aun la noticia de ellos avia en los Archivos? El deſinterès, y limpieza con que en todo ſu tiempo ſe portò? Y vltimamente con las grandes ſummas de dinero, que à ſu credito, y ſin premios, ni daños, buſcaba ſiempre, que ſe ofrecia à S E. Que todo conſta por las probanzas de vna, y otra parte, è inſtrumentos preſentados en los autos: *Quid non beneficio provocati facere debemus? An imitari agros fertiles, qui multò plus afferunt, quam acceperunt?* Cicer. *de Beneficijs*; & Senec. *lib. 2. cap.* 18.

47 Y quando ſervia à vna caſa como la de S.E. de quien ſe debe dezir con Oracio, *ex lib.4. ad verſ. fortes. O inauditam tantæ domus celſitudinem!* Y Ovidio, *lib.* 1. *de Ponto, eleg.* 2.

Maximè qui tanti menſuram nominis imples,
Et geminas animi nobilitate genus.

Et *lib.* 1. *faſtorum: Magne tuum nomen rerum eſt menſura tuarum.* Nunca pudiera dexar de eſperar vna grande remuneracion por las referidas remiſsiones: Div. Gregor. *lib.* 12. *Epiſt.* 7. *cum cap.* 1. *de donat.* ibi: *Hanc ſibi quodammodò nobilibus legem imponit, vt debere ſe, quod ſponte tribuit, exiſtimet, & niſi in beneficijs ſuis creverit, nihil ſe præſtitiſſe putet. l. cum multa,* Cod. *de bonis, quæ liber.* ibi: *Oportet imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum.* Robuf. *conſil.* 148. *col* 8. verſ. *Quare dictos comitatus*, ibi: *In Principe immenſitas ipſa men-*

menſura eſt, cum propria Principis virtus ſit liberalitas. Y concluimos eſte diſcurſo, con dezir, que eſta continuacion de ſervicios en Don Alonſo de Montoro, à la Caſa de S.E. le haze de tan Superior merito, que cauſa mayor augmento en ſu perſona, y pone mas empeño en la remuneracion, vt comprobat Socin. *conſil.* 228.*n.*1.*lib.*1. & *conſil.* 288.*n.*1. verſ. *ſed ad præmiſſa, lib.*2. *l. Si longiùs*, 18. *in fin.ff. de iudic.* Que es el vno de los reſpectos, que tuvo para no aver tratado del punto de Salario.

48 Y el otro, no averſe perſuadido, à que aviendoſe aſsignado, por los tres empleos, y ſin conſiderar el grande trabajo, y peſo de la Contaduria, que es mayor, que ellos, pues todos no componen el continuado de las dependencias della; porque de ſu govierno reſultan la razon de todas las Rentas, ſus hazimientos, providencias para todos los Mayordomos, pagamentos de cenſos, y libranzas, quentas de Teſorero, y Adminiſtradores particulares, con todo lo demàs, que cada dia ſe ofrece de conſultas, dexaſſe de mandarle dàr el Salario, que avia llevado ſu Anteceſſor, por ſolo el exercicio de Contador mayor, que fuè el de 9U576. reales, 100. fanegas de trigo, 50. de cebada, y dos carretadas de paja en cada vn año: trabajo, porque pudo Don Alonſo, el tiempo, que le ſirviò interino, eſperar de mano de S.E. vna ayuda de coſta; mas aviendo quedado en propriedad deſde 1. de Enero de 1714. tuvo la certeza à que avia de ſer con el Salario, y gajes de ſu Anteceſſor, mediante no eſtàr incluido en el aſsignado, y deberſe entender aſsi, vt probatum manet, à n.9. vſque ad 12. A que ſe añade, que en el exercicio de ella, le eſcusò à S.E. no ſolo eſte Miniſtro, ſino el de Contador ſegundo, tan preciſos, que los ha avido ſiempre en eſta Contaduria, y en todas las demàs de S.E. por el grande trabajo, q̃ ſe ha expreſſado tener, recayendo todo vnicamente en D. Alonſo de Montoro, pues ſe paſsò con ſolos los dos Oficiales, y como ſe vtilizò la Hazienda de S.E. con eſtos Salarios, es juſto le ſatisfaga el que le correſpondiò à Don Alonſo, como lo reſol-

viò

viò la Rota, en la *descis*. 191. *in recentioribus*, per Farinac. *tom.* 1. *part.* 1. *n.* 2. Ricc. *in collect. descis.* 656. *in fin. part.* 3. ipse Farinac. *descis* 334. *n.* 4. dict. part. 1. Quos refert, & sequitur Dom. Valenzuela Velazquez, dict. *consid.* 179. *num.* 31. que cita tambien à Flores Diaz de Mena; y à los numeros 32. y 33. los Capitulos Canonicos, y authoridades de la Sagrada Escriptura; y en nuestros proprios terminos, de aver elegido à Don Alonso de Montoro, para la Contaduria simpliciter, y sin hazer mencion de Salario alguno, mas que el asignado de 1U ducados, con la limitacion de los tres empleos, se entiende electo con el acostumbrado en este de Contador mayor, vt probat Caccialupo *in l. in diem funto, n.* 43. vbi post alios dicit: *Quod electio alicuius simpliciter facta, intelligitur cum Salario consueto tàm respectu quantitatis, quàm temporis.* Surdo, *consil.* 42. *n.* 12. Carrocio, *de locato, part.* 1. *titul. de mercede omissa, quæst.* 2. *n.* 11. qui loquitur de officiali electo sine præfinitione Salarij, vt diximus cum Mastrill. sup. num. 13.

49 En que se deben incluir los gajes de trigo, cebada, y paja, por considerarse emolumentos necessarios para el oficio, y como estos, y los Salarios han de ser competentes, y quando no son bastantes se suplen del caudal del Dueño, vt ex pluribus scripturæ locis comprobat Alex. ab Alex. *lib.* 4. *die. genial. cap.* 11. Mastrill. *lib.* 1. *de Magistrat.* Dom. Larrea, *descis.* 85 *n.* 10. *& allegat.* 104. *n.* 7. de quo passim alij, quam plures agunt.

50 Y que estos gajes sean de la misma calidad, que el Salario, y tengan los mismos efectos, que èl, es llano, ex iuris dispositione, vt probatur *in l. inter Socerum*, § *cum inter, ff. de pact. dotalib.* ibi: *Nec separabitur portio dotis additamenti causa data, l. Etiam*, Cod *de iur. dot. l. Si convenerit*, § *si nuda, ff. de pignorat. actio. l. quod in rerum*, § *si quid post. l. Si ex toto, ff. de legat.* 1. *l. Cum fundus, ff. de legat.* 2. de quo plura Tiber. Decian. *consil* 11. *n.* 23. volum. 5. Burg. de Paz, *consil.* 2. *n.* 79. & *quæst.* 6. *n.* 16. Fontanel. *de pact. nupt. claus.* 6. glos. 2. *part.* 7. *n.* 69. *& claus.* 7. *glos.* 3. *part.* 14. à *n.* 33. vsque ad 40. latè Castillo,

tillo, tom. 6. *cap.* 155. *n.* 10. Dom. Salgad. *de reg. protect. part.* 4. *cap.* 10. *n.* 119. cum alijs Dom. Larrea, *allegat.* 30. *n.* 2. Y assi igualmente competen à Don Alonso, con el Salario, al menos desde el dia 1. de Enero de 1714. que exerciò en propriedad la Contaduria mayor de los Estados de Alcalà en Sevilla.

51 Pues en negocios de esta calidad, no se debe el Salario, y gajes, por accion mandati, sino locati, l. 1. §. *Mandatũ*, *ff. mandati*, vbi notat glos. verb. *gratuitum*, ibi: *Nam si datur pecunia, locatio.* Et postea lit. S. verb. *locatio*, ibi: *Locatio, & conductio proprie fit intercedente pecunia, & mercede.*

52 Maximè, quando no se puede dezir, que en el Salario de los 1ŋ. ducados estuviesse comprehendido, el que debia percebir por Contador mayor, ni que por ser todos empleos, que à vn mismo tiempo exercia Don Alonso, se pudiessen entender, como coherentes, quia connexa reputantur, vnum, & idem individuum ratione connexitatis, baxo de vn mismo Salario: Porque los empleos de Contador mayor, y Agencia mayor son distintos, diversos los fines; y assi difieren entre sì en todas sus qualidades, è instrucciones, tienen assignacion desigual de Salario, por el excesso de trabajo, que se considera entre vno, y otro; pues es mas, el de Contador mayor, que el de la Agencia, aun con el de los otros dos no llega à igualarse; con lo qual cessa la conexidad, que se pudiera reparar entre ellos, exerciendolos Don Alonso: vti en terminos probat Dom. Larrea, *allegat.* 50. *n.* 19. ibi: *Diversitas formæ, & ministerij rem omnino diversam constituit. l. Iulianus* 10. *vers. Nam mutata forma, ff. ad exhibend.* Y en el *n.* 20. tratando de que difieren en la cantidad, y assignacion de Salario, ibi: *Et ratione diversi pratij rerum diferentia, & diversitas in iure probatur, l. Quantitas, ff. de except. rei iudic. Bartolus, Iasson, & reliqui, in l. Scire debemus,* 29 *ff. de verbor. obligat.* cum alijs.

53 Y finalmente, concluye el mismo señor Larrea, à el *num.* 21. insistiendo en esta diversidad, de que es necessario, que se pruebe la vnion, ò conexidad, por el que trata de fundarse

H en

en ella, que ni aun esto se ha hecho, por la parte del Estado; ibi: *Non posse Cenceri annexas, vel accessorias officij Cursoris maioris, quia speciem dissimilem constituunt, diverso tempore, & diversis qualitatibus constituta, nec ad Cursoris officium necessario inducenda, vt sine illis Cursoris officium exercere nequeat, quia de annexione non constat, nec à Rege, qui officium Cursoris concessit, facta est, & probari debet ab eo, quia annexione fundatur, vt notarunt Bart. in l. Aurelius, §. idem quæsijt, ff. de liber. legat.* & multi alij. Y como llevamos probado, quando S. E. assignò el Salario por la Agencia mayor, Administracion de Almonas, y Alcaydia de la Huerta del Rey, nò se hizo mencion de la Contaduria mayor, para que estuviesse conexa con estas tres dependencias, sino es q̃ *simplicitèr*, se la encargò à D. Alonso demàs dellas, vt sup. n. 48. Y assi espera, que V.S. le mande abonar, y satisfazer el Salario por este distinto trabajo.

TERCERO AGRAVIO.

54 EN todo el tiempo de la Administracion de Don Alonso de Montoro, siempre que se ofreciò en beneficio de la Hazienda de S.E. vnas vezes con sus ordenes expressas, y otras sin ellas, vsando de las generales, que tenia, y de los poderes, fol. 52. que son amplissimos para todas las dependencias, y segun precisaba la ocasion, executò diferentes gastos secretos, assi por su mano, como por la del Tesorero: Y despues quando era tiempo de ajustar la quenta, la daba D. Alonso à S.E. y se remitian los abonos, expressando en ellos ser gastos secretos, y dependencias reservadas. Esto està justificado por las deposiciones de los Oficiales mayores de la Contaduria, que son los que lo deben saber, fol. 219. y 239. de los autos; lo que no se niega de contrario, y de averse despachado por S.E. los abonos de semejantes gastos executados en los años de 1714. y 1715 por los testimonios presentados, fol. 409. y 410.

55 Que es lo bastante para q̃ se deban abonar los 61885. rea-

reales de la ſexta partida de la relacion, conſiderada la coſtumbre, que ha avido de hazer, y aprobar eſtos gaſtos, executados en virtud del poder, à que ſe debe eſtàr, en caſo, que huviera alguna duda, que no la ay, y ſe debe entender aſsi: *Mandatum enim recipit interpretationem ex conſuetudine*, conforme à el principio vulgar de la ley *univerſum, ff. de pignorat. act.* Mantica, *de tacit. & ambig. lib. 3. tit. 9. n. 54.* ibi: *Mandans id ſenſiſſe videatur, quod fieri conſuevit.* Y eſtando juſtificada eſta coſtumbre de los autos, y que no ay eſtilo de que S.E. dexe de aprobar ſemejantes gaſtos, ſe debe obſervar, *l. fin* Cod. *Quæ ſit long. conſuet.* Y guardar eſte eſtilo, como ſe advierte en la Rota Genuenſe, *in tractatu de mercatura deſciſ. 141. n. 1.* y por la ley *Precario*, & ibi gloſ. *ff. ad leg. Rod. de iact.* tenet Scobar *de ratiocin. cap. 2. n. 10.* y la miſma Rota, en la *deſciſ. 143. n. 4.* dize: Que el Procurador, y el Mandatario no ſolo pueden, y deben hazer lo que ſe contiene en el mandato, *ſed etiam ea, quæ ſunt de conſuetudine* Iaſſon, *in l. Si Procurator*, Cod. *de Procurator, & in l. Certi conditio, §. Si nummos*, eod.

56 Y no ſolo queda en eſta facultad, y prueba de eſtilo, ni en la generalidad del poder de que eſtos gaſtos ſecretos ſe ayan hecho, ſino es, que ſe ha juſtificado en la forma, que ſe diſpone por derecho en aquellos caſos, quæ ſunt difficilis probationis, que refiere Azebedo en la *ley 6. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 1.* ibi: *Qualibet informatio iudicis habetur pro plena probatione*, y aun dize, que baſta ſolo el juramento de la parte, en vn caſo, como el preſente, ibi: *Quoties habitu, neque actu, ſuper tali re teſtes alij, neque alia probatio haberi poteſt, prout eſt in re.* Y con Bernardo Diaz, Antonio Gomez, y Abendaño, que ſe tiene por probado el hecho, aunque falten teſtigos: Y no ſolo no han faltado, para prueba de eſtos gaſtos en comun, ſino es, que ſe ha adminiculado la probanza con aver dado D. Alonſo de Montoro quenta à S.E. de eſtos gaſtos, conſtante el pleyto en la memoria, que los contenia, y en que ſe convirtieron los 6ꝧ885. reales, q̃ conſta aver llegado à mano de S.E. por el teſtimonio, q̃ eſtà à el fol. 622.

57 Cor-

57 Corroborandose mas esta prueba con que despues, aunque no le respondiò à Don Alonso, sus Agentes, motivados de esta noticia, que se les participò por S. E. aviendo antes puesto la objeccion, de que no avia dado quenta, para que se huviessen remitido los abonos; la restringieron, diziendo: Que no tenia necessidad Don Alonso, de averlos suplido de su bolsillo, pues pudiera aver en interim puesto vn papel de resguardo en las arcas; se convencen confessando ya, que no huvo tiempo para averlo remitido S.E. por aver cessado en sus empleos Don Alonso, y el vale de Arcas, que hechan menos, consta del mismo de 14877. reales, y 12. mrs. que à favor del Tesorero hizo Don Alonso de Montoro, obligandose à pagarlos con papeles suficientes, y de legitima data de sus Salarios, *y otras cosas*, que lo fuessen para las quentas de dicho Tesorero: Que estas cosas, son los gastos secretos, que aun en el vale previno, el que no constasse averlos avido; por guardar con tanto rigor las ordenes de S.E. Y assi se debe estàr à su relacion jurada, que es el juramento *in litem*, que refiere el Jurisconsulto Marciano, in *l. 5. de in litem jurand.* & *l. 2. tit. 11. part. 3.* ibi: *E jurandolo de esta guisa debe ser creida la jura, è librarse por ella el pleyto bien assi, como si fuesse probado por testigos:* Porque casos de esta calidad son de dificultosa probanza, *quæ solet secretò fieri, & dificilis probationis,* Dom. Valenzuela Velazquez, *consil. 103. n. 44.* y siempre se està à el juramento de la parte. Por lo qual pretende tambien Don Alonso de Montoro, se supla, y enmiende el auto de vista S. T. D. S. C. Sevilla, y Noviembre 20. de 1720.

Lic. D. Damian de Santa Cruz.